



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

0

2019

Referencia: Expediente número 18001233300220150024500

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Demandado: German Delgado Lozano

Auto No. A.I. 300 / 068 - 12 - 2019/P.O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad accionante, en el sentido de decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 36289 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor del señor German Delgado Lozano.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de medida cautelar y sus fundamentos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP solicita se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, *"toda vez que son claramente contrarios a la Constitución, a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales"*.

Al exponer el concepto de la violación, sostiene que como la vinculación laboral del señor GERMAN DELGADO LOZANO fue exclusivamente del orden nacional, conforme se demuestra con los certificados de tiempo de servicio que reposan en el expediente administrativo anexo a la demanda, la pensión gracia a el reconocida riñe flagrantemente con los postulados normativos que disponen que dicho estímulo debía ser concedido a los *"... docentes por su tarea cumplida en el nivel regional o local"*; apoyándose para ello en jurisprudencia del Consejo de Estado.

1.2. La oposición del señor German Delgado Lozano.

Dentro del término de traslado, se opuso al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, señalando que la pensión gracia la adquirió cumpliendo los requisitos y exigencias que en ese entonces requería la entidad nominadora, sin que se hubiera presentado algún tipo de objeción a los documentos aportados; aunado a ello, el acto administrativo acusado reviste de presunción de legalidad en tanto fue expedido por la entidad correspondiente, el cual tuvo efectos jurídicos que se materializaron con el pago de la prestación reconocida.

En ese orden, solicita no se decrete la medida cautelar y, en consecuencia se siga efectuando de manera normal el pago de las mesadas pensional hasta tanto se tenga un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción.

Referencia: Expediente número 18001233300220150024500
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: UGPP
Demandado: German Delgado Lozano
Auto resuelve medida cautelar

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2.011

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción podrá el juez o magistrado ponente decretar, a petición de parte debidamente sustentada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su decisión implique prejuzgamiento; siendo una de tales medidas, según el artículo 230 del mismo estatuto, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos para decretarlas, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De conformidad con la normatividad citada, corresponde al Despacho efectuar la confrontación entre el acto demandado, las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la demanda, a efectos de establecer la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.

2.2. Tratamiento legal y jurisprudencial de la pensión gracia.

La pensión gracia es una prestación de carácter especial que se otorgó a los docentes que cumplieran ciertas exigencias establecidas por las Leyes 114 de 1.913, 116 de 1.928 y 37 de 1.933.

La Ley 114 de 1.913 consagró en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales

Referencia: Expediente numero 18001233300220150024500

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Demandante: UGPP

Demandado: German Delgado Lozano

Auto resuelve medida cautelar

previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º estableció lo siguiente:

"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección."

Por otra parte, la Ley 37 de 1.933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:

"Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1.989 preceptúa:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (...)"

Es claro, entonces, que para tener derecho a la pensión gracia, el respectivo docente debe haber laborado durante al menos 20 años en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional¹.

3.3. Caso concreto.

Para el Despacho, en este momento procesal, no es dable acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las siguientes razones:

¹Fallo del 8 de septiembre de 2005 expediente 3979-04, Sección segunda C. P. Dra. Margarita Olaya. Sentencia de septiembre 7 de 2006 radicado 3208-05 M. P. Dr. Alejandro Ordóñez, sección segunda.

Referencia: Expediente número 18001233300220150024500
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: UGPP
Demandado: German Delgado Lozano
Auto resuelve medida cautelar

El Consejo de Estado, en providencia del 22 de octubre de 2013² precisó lo siguiente sobre la figura jurídica que se pide aplicar:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1o) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) Análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2o) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2o) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.**" (Se destaca)*

² M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad. 1100132500020130011700, 02632013.

Referencia: Expediente número 18001233300220150024500

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Demandante: UGPP

Demandado: German Delgado Lozano

Auto resuelve medida cautelar

En ese orden, atendiendo a que en el *sub examine* resulta estrictamente necesario realizar un estudio fáctico, jurídico y probatorio, que implica llevar a cabo un análisis de: i) los fundamentos fácticos del acto administrativo acusado (tiempo de servicio del señor **GERMAN DELGADO LOZANO**, sus vinculaciones y las calidades que ostentó, **actos administrativos de nombramiento**, entre otros); ii) los fundamentos jurídicos del mismo; iii) al igual que las pruebas anexadas con la demanda y/o las que se allegaren en el transcurso del proceso o bien las que de oficio se pudieren llegar a ordenar; no es factible establecer en este momento procesal de manera sistemática e integral si existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda como transgredidas con la expedición de los actos acusados, como para disponer de una medida de suspensión provisional, en tanto debe efectuarse -se recalca- un detenido análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual solo será posible al momento de emitir decisión de fondo.

Así, el requisito que exige el artículo 231 del CPACA consistente en que procede la suspensión provisional "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", no concurre en el presente caso para acceder a la medida cautelar solicitada, como quiera que con las pruebas obrantes en el expediente hasta el momento no es factible dilucidar si existe violación de las normas invocadas como infringidas; haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, para, de esa manera, finalmente establecer si el acto enjuiciado trasgrede o no las normas constitucionales y legales invocadas.

Deja claro el despacho que con el presente proveído no se está dotando de legalidad el acto acusado, en consideración a que las pruebas actuantes hasta el momento no permiten disponer como medida provisional de la suspensión del acto acusado; razón por la cual el asunto deberá definirse en sentencia, previo agotamiento de las etapas propias del proceso ordinario administrativo.

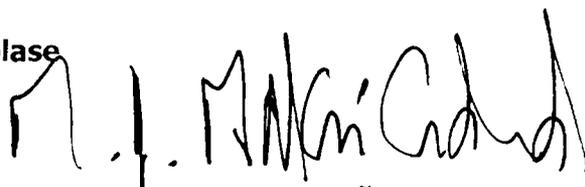
De conformidad con lo anterior, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos acusados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 36289 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor del señor GERMAN DELGADO LOZANO.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

U

Referencia: 18001233300220150026800

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Demandado: Balbina Cortés García

Auto No. A.I. 303 / 071 -12 -2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fol. 25-29 c. medida cautelar) contra el auto de fecha 4 de octubre de 2.019, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 36292 del 28 de julio de 2.006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la señora BALBINA CORTÉS GARCÍA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida.

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2.019, el Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto acusado. (fl. 20-22 c. medida cautelar)

Se indicó que no era procedente el decreto de la medida cautelar deprecada, como quiera que con las pruebas obrantes en el expediente no es factible dilucidar si existe violación de las normas invocadas como infringidas; haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, para, de esa manera, finalmente establecer si el acto enjuiciado trasgrede o no las normas invocadas.

1.2. Del recurso.

Inconforme con la anterior decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- interpuso recurso de reposición, manifestando que de no accederse a la suspensión del acto demandado se estaría obligando a la entidad a sufragar una prestación que ha sido reconocida de manera errónea que vulnera todo el ordenamiento jurídico, ocasionando un perjuicio patrimonial al erario público.

Aduce que el fin último de la solicitud de medida cautelar no es otro que el de evitar transitoriamente la aplicación del acto administrativo a la parte demandada, a quien no le asiste el derecho a devengar pensión gracia, en tanto no cumple con los requisitos legales para ello, esto es, acreditar 20 años de servicio docente con

Referencia: 18001233300220150026800
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Balbina Cortés García
Resuelve recurso de reposición

vinculación del orden departamental, municipal o distrital, en tanto, como está demostrado en el expediente administrativo allegado con la demanda, la señora BALBINA CORTÉS GARCÍA fue vinculada al servicio público docente como nacional.

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado y, en su lugar, se ordene el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado -Resolución No. 36292 del 28 de julio de 2006-.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual remite en cuanto a su oportunidad y trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria..."

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el auto recurrido -mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada- no es uno de aquellos susceptibles de apelación o súplica, por lo que frente al mismo solo procedente el recurso de

Referencia: 18001233300.220150026800

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: UGPP

Demandado: Balbina Cortés García

Resuelve recurso de reposición

reposición; así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

2.2. Solución del asunto.

El artículo 231 del CPACA dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sólo procede por *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

En ese entendido, no podría el despacho decretar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin llevar a cabo un análisis riguroso de: i) la situación fáctica descrita en la demanda, siendo necesario establecer el tiempo de servicio prestado por la señora BALBINA CORTÉS GARCÍA, sus vinculaciones y la naturaleza de las mismas (si nacional, departamental, municipal, o nacionalizada), siendo necesario analizar los actos administrativos de nombramiento, entre otros); ii) los fundamentos jurídicos de los mismos; iii) al igual que las pruebas anexas con la demanda y/o con el escrito de contestación, las que se allegaren en el trascurso del proceso o bien las que de oficio se pudieran llegar a ordenar; todo para lo cual se hace indispensable realizar un estudio de fondo del asunto, como se señaló en el auto objeto de recurso.

Si bien en el expediente prestacional allegado con la demanda obran certificados de tiempos de servicios prestados por la señora BALBINA CORTÉS GARCÍA -tanto del orden nacional como nacionalizados-; no se cuentan con los actos administrativos de nombramiento, documentos indispensables para determinar la vinculación del entonces docente, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 91 de 1.989, al establecer como primer presupuesto la identificación de la autoridad nominadora que expidió el acto administrativo de vinculación -nombramiento-.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia de unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018 del Consejo de Estado, en la que se señaló:

"(...)

3.8 Síntesis de la Sala. *A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el reconocimiento de pensión gracia, han de tenerse en cuenta las siguientes pautas jurisprudenciales:*

(...)

vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial". (...) (Se destaca)

Por lo anterior, deberá verificarse que, efectivamente, la docente fue nombrada por el gobierno nacional, como aduce la parte demandante, y que no cuenta con un

Referencia: 18001233300220150026800

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: UGPP

Demandado: Balbina Cortés García

Resuelve recurso de reposición

tiempo territorial o nacionalizado suficiente -20 años- para haber accedió a la pensión gracia; estudio que deber ser propio de la sentencia.

Recuérdese que el fin directo de la medida provisional solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando a la demandada por virtud de la pensión gracia de la que se encuentra disfrutando conforme fue ordenado mediante fallo judicial; hecho mismo que -se reitera- sólo será evidente con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, con las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes.

En ese entendido, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se mantendrá la decisión tomada en auto del 4 de octubre de 2.019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 4 de octubre de 2.019, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36292 del 28 de julio de 2006, por la cual la extinta CAJANAL reconoció pensión gracia a favor de la señora BALBINA CORTÉS GARCÍA.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

0 2019

Referencia: 18001233300220150027000

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Demandado: José Ramiro Pérez Pérez

Auto No. A.I. 302 P 70 - 12 - 2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fol. 20-24 c. medida cautelar) contra el auto de fecha 4 de octubre de 2.019, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 36286 del 28 de julio de 2.006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida.

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2.019, el Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto acusado. (fl. 16-18 c. medida cautelar)

Se indicó que no era procedente el decreto de la medida cautelar deprecada, como quiera que con las pruebas obrantes en el expediente no es factible dilucidar si existe violación de las normas invocadas como infringidas; haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, para, de esa manera, finalmente establecer si el acto enjuiciado trasgrede o no las normas invocadas.

1.2. Del recurso.

Inconforme con la anterior decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- interpuso recurso de reposición, manifestando que de no accederse a la suspensión del acto demandado se estaría obligando a la entidad a sufragar una prestación que ha sido reconocida de manera errónea que vulnera todo el ordenamiento jurídico, ocasionando un perjuicio patrimonial al erario público.

Aduce que el fin último de la solicitud de medida cautelar no es otro que el de evitar transitoriamente la aplicación del acto administrativo a la parte demandada, a quien no le asiste el derecho a devengar pensión gracia, en tanto no cumple con los requisitos legales para ello, esto es, acreditar 20 años de servicio docente con

Referencia: 18001233300220150027000
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: José Ramiro Pérez Pérez
Resuelve recurso de reposición

vinculación del orden departamental, municipal o distrital, en tanto, como está demostrado en el expediente administrativo allegado con la demanda, el señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ fue vinculado al servicio público docente como nacional.

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado y, en su lugar, se ordene el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado -Resolución No. 36286 del 28 de julio de 2006-.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual remite en cuanto a su oportunidad y trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria..."

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el auto recurrido -mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada- no es uno de aquellos susceptibles de apelación o súplica, por lo que frente al mismo solo procedente el recurso de

Referencia: 18001233300220150027000

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: UGPP

Demandado: José Ramiro Perez Pérez

Resuelve recurso de reposición

reposición; así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

2.2. Solución del asunto.

El artículo 231 del CPACA dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sólo procede por ***"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."***

En ese entendido, no podría el despacho decretar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin llevar a cabo un análisis riguroso de: i) la situación fáctica descrita en la demanda, siendo necesario establecer el tiempo de servicio prestado por el señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ, sus vinculaciones y la naturaleza de las mismas (si nacional, departamental, municipal, o nacionalizada), siendo necesario analizar los actos administrativos de nombramiento, entre otros); ii) los fundamentos jurídicos de los mismos; iii) al igual que las pruebas anexas con la demanda y/o con el escrito de contestación, las que se allegaren en el trascurso del proceso o bien las que de oficio se pudieran llegar a ordenar; todo para lo cual se hace indispensable realizar un estudio de fondo del asunto, como se señaló en el auto objeto de recurso.

Si bien en el expediente prestacional allegado con la demanda obran certificados de tiempos de servicios prestados por el señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ -tanto del orden nacional como nacionalizados-; no se cuentan con los actos administrativos de nombramiento, documentos indispensables para determinar la vinculación del entonces docente, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 91 de 1.989, al establecer como primer presupuesto la identificación de la autoridad nominadora que expidió el acto administrativo de vinculación -nombramiento-.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia de unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018 del Consejo de Estado, en la que se señaló:

"(...)

3.8 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, han de tenerse en cuenta las siguientes pautas jurisprudenciales:

(...)

vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial". (...) (Se destaca)

Por lo anterior, deberá verificarse que, efectivamente, el docente fue nombrado por el gobierno nacional, como aduce la parte demandante, y que no cuenta con un

Referencia: 18001233300220150027000

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: UGPP

Demandado: José Ramiro Pérez Pérez

Resuelve recurso de reposición

tiempo territorial o nacionalizado suficiente -20 años- para haber accedió a la pensión gracia; estudio que deber ser propio de la sentencia.

Recuérdese que el fin directo de la medida provisional solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando al demandado por virtud de la pensión gracia de la que se encuentra disfrutando conforme fue ordenado mediante fallo judicial; hecho mismo que -se reitera- sólo será evidente con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, con las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes.

En ese entendido, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se mantendrá la decisión tomada en auto del 4 de octubre de 2.019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 4 de octubre de 2.019, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36286 del 28 de julio de 2006, por la cual la extinta CAJANAL reconoció pensión gracia a favor del señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00155-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Hernando Varón López
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
AUTO No. A.S. 304 / 072 -12-2019/P.O

Atendiendo a que ASONAL JUDICIAL CAQUETÁ, se sumó al paro nacional programado para el día miércoles 4 de diciembre del año que avanza, lo que imposibilitó el ingreso de los usuarios a las instalaciones donde funciona este Tribunal, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada en el presente asunto, para el día de ayer, a las tres (3:00) de la tarde.

En consecuencia,

DECIDE

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2.020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 2019

Referencia: 18001233300220180014900

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Demandado: Pastor Cáceres Gonzalez

Auto No. A.I. 303/069-12 -2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fol. 21-23 c. medida cautelar) contra el auto de fecha 9 de octubre de 2.019, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de las Resoluciones No. 008195 del 21 de abril de 1.998 y 31470 del 7 de octubre de 2.005, por medio de la cuales la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor del señor Pastor Cáceres Gonzalez.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida.

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2.019, el Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto acusado. (fl. 16-18 c. medida cautelar)

Se indicó que no era procedente el decreto de la medida cautelar deprecada, como quiera que con las pruebas obrantes en el expediente no es factible dilucidar si existe violación de las normas invocadas como infringidas; haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, para, de esa manera, finalmente establecer si el acto enjuiciado trasgrede o no las normas invocadas.

1.2. Del recurso.

Inconforme con la anterior decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- interpuso recurso de reposición, manifestando que de no accederse a la suspensión del acto demandado se estaría obligando a la entidad a sufragar una prestación que ha sido reconocida de manera errónea que vulnera todo el ordenamiento jurídico, ocasionando un perjuicio patrimonial al erario público.

Aduce que el fin último de la solicitud de medida cautelar no es otro que el de evitar transitoriamente la aplicación del acto administrativo a la parte demandada, a quien no le asiste el derecho a devengar pensión gracia, en tanto no cumple con los requisitos legales para ello, esto es, acreditar 20 años de servicio docente con vinculación del orden departamental, municipal o distrital, en tanto, como está

Referencia: 18001233300220180014900

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: UGPP

Demandado: Pastor Cáceres Gonzalez

Resuelve recurso de reposición

demostrado en el expediente administrativo allegado con la demanda, el señor PASTOR CÁCERES GONZALEZ fue vinculado al servicio público docente como nacional.

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado y, en su lugar, se ordene el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado - *Resoluciones No. 008195 del 21 de abril de 1.998 y 31470 del 7 de octubre de 2.005-*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual remite en cuanto a su oportunidad y trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria..."

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el auto recurrido -*mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada*- no es uno de aquellos susceptibles de apelación o súplica, por lo que frente al mismo solo procedente el recurso de

Referencia: 18001233300220180014900

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: UGPP

Demandado: Pastor Cáceres Gonzalez

Resuelve recurso de reposición

reposición; así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

2.2. Solución del asunto.

El artículo 231 del CPACA dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sólo procede por ***"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."***

En ese entendido, no podría el despacho decretar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin llevar a cabo un análisis riguroso de: i) la situación fáctica descrita en la demanda, siendo necesario establecer el tiempo de servicio prestado por el señor PASTOR CÁCERES GONZALEZ, sus vinculaciones y la naturaleza de las mismas (si nacional, departamental, municipal, o nacionalizada), siendo necesario analizar los actos administrativos de nombramiento, entre otros); ii) los fundamentos jurídicos de los mismos; iii) al igual que las pruebas anexas con la demanda y/o con el escrito de contestación, las que se allegaren en el trascurso del proceso o bien las que de oficio se pudieran llegar a ordenar; todo para lo cual se hace indispensable realizar un estudio de fondo del asunto, como se señaló en el auto objeto de recurso.

Si bien en el expediente prestacional allegado con la demanda obran certificados de tiempos de servicios prestados por el señor PASTOR CÁCERES GONZALEZ -tanto del orden nacional como nacionalizados-; no se cuentan con los actos administrativos de nombramiento, documentos indispensables para determinar la vinculación del entonces docente, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 91 de 1.989, al establecer como primer presupuesto la identificación de la autoridad nominadora que expidió el acto administrativo de vinculación -nombramiento-.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia de unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018 del Consejo de Estado, en la que se señaló:

"(...)

3.8 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el reconocimiento de pensión gracia, han de tenerse en cuenta las siguientes pautas jurisprudenciales:

(...)

vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial". (...) (Se destaca)

Por lo anterior, deberá verificarse que, efectivamente, el docente fue nombrado por el gobierno nacional, como aduce la parte demandante, y que no cuenta con un

Referencia: 18001233300220180014900
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Pastor Cáceres Gonzalez
Resuelve recurso de reposición

tiempo territorial o nacionalizado suficiente -20 años- para haber accedió a la pensión gracia; estudio que deber ser propio de la sentencia.

Recuérdese que el fin directo de la medida provisional solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando al demandado por virtud de la pensión gracia de la que se encuentra disfrutando conforme fue ordenado mediante fallo judicial; hecho mismo que -se reitera- sólo será evidente con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, con las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes.

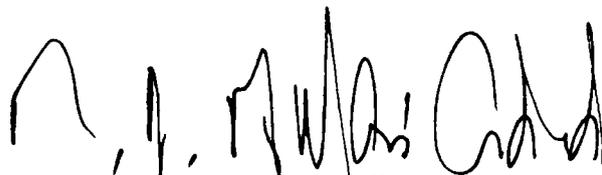
En ese entendido, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se mantendrá la decisión tomada en auto del 9 de octubre de 2.019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 9 de octubre de 2.019, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 008195 del 21 de abril de 1.998 y 31470 del 7 de octubre de 2.005, por medio de las cuales la extinta CAJANAL reconoció pensión gracia a favor del señor PASTOR CÁCERES GONZALEZ.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	FABIO LEIVA QUINO
DEMANDADO	UGPP

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

FABIO LEIVA QUINO, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 035872 del 18 septiembre de 2017, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 042760 del 15 de noviembre de 2017, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Fabio Leiva Quino contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN 18001-23-33-000-2019-00147-01
ACCIÓN CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE WILSON HERNÁN BERMEO TORRES
DEMANDADO AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS
MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por acta individual de reparto de fecha 18 de septiembre de 2019¹, le fue asignado a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda interpuesta a través del medio de control de controversias contractuales, por Wilson Hernán Bermeo Torres contra la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, por medio de auto del 4 de octubre hogaño², este Despacho admitió la demanda y le ordenó a la parte actora "(...) *que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada – los que fueron aportados en medio magnético- y al Ministerio Público (...)*".

Habiéndose notificado por estado sobre la admisión de la demanda³, el expediente fue dejado en la Secretaría de esta Corporación desde el 11 de octubre de 2019, a efectos de que la parte actora diera cumplimiento a lo arriba transcrito; sin embargo, mediante constancia secretarial del pasado 28 de noviembre⁴, se certificó que el término de 30 días de que trata el artículo 178 del CPACA para gestionar el trámite de notificación personal, venció sin actuación alguna de la parte demandante.

Así las cosas, conviene recordar que en armonía con lo dispuesto por el artículo 178 ibídem:

"Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez

¹ Fl. 22 Cl.

² Fls. 24-25 Cl.

³ Fls. 25-27 Cl.

⁴ Fl. 30 Cl.



dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En consecuencia, se ordena a la parte demandada a que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones necesarias para practicar la notificación de la demanda, tal y como se ordenó mediante auto admisorio del 4 de octubre anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito y disponerse la terminación del proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Conminar a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada, so pena de declararse el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado para a la parte actora sin que esta dé cumplimiento a la orden judicial, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la determinación pertinente. En caso contrario, sígase adelante con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00209-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	LILIA ACELDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	UGPP

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

LILIA ACELDA RODRIGUEZ, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 033825 del 29 agosto de 2017, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 041656 del 03 de noviembre de 2017, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora Lilia Acelda Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lilia Acelda Rodríguez
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-0209-00

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18001-23-33-000-2018-00012-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNANDO SON BONELO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El pasado 19 de noviembre de 2019¹, se llevó a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, y en ella se decretó –a solicitud de la parte actora, y a su costa-, la práctica de un dictamen pericial, encaminado a realizar determinar con exactitud los compensatorios adeudados y reportados a los demandantes, la fecha de su causación, y el valor actualizado de lo reclamado, mes a mes.

Para lo anterior, se designó como perito al señor CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA –contador público y liquidador-, quien habiendo tomado posesión del cargo el pasado 29 de noviembre de 2019, allegó memorial a esta Corporación, solicitando que la parte actora le pagara un valor aproximado de cien mil pesos (\$100.000) para fotocopias, o en su defecto, le suministrara las mismas –considerando que la documental es cuantiosa-, a efectos de poder surtir el dictamen.

Con ocasión de lo citado, este Despacho ORDENARÁ a la parte actora que en el término máximo de cinco (5) días, haga llegar al perito la totalidad de las fotocopias necesarias para rendir el dictamen, para lo cual, el apoderado del demandante deberá allegar certificación o constancia de haber cumplido con la orden aquí impartida.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Conminar a la parte demandante para que en el término máximo de cinco (5) días, haga llegar al señor CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA la totalidad de las fotocopias necesarias para rendir el dictamen pericial ordenado.

SEGUNDO: El apoderado del demandante deberá allegar certificación o constancia de haber cumplido con la orden aquí impartida

¹ 278-282 C2.



TERCERO: Vencido el término otorgado para a la parte actora sin que esta dé cumplimiento a la orden judicial, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la determinación pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KPL



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2015-00147-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por medio de auto del 22 de noviembre hogaño¹, este Despacho ordenó a la parte actora que publicara nuevamente un edicto emplazatorio para notificar al señor Jair Farfán Mur, pese a lo cual, a través de memorial 28 de noviembre siguiente², la apoderada del extremo activo informó sobre la imposibilidad de cumplir lo ordenado por esta Corporación, como quiera que el contrato suscrito para esos efectos ya fue ejecutado en su totalidad.

Con ocasión de lo anterior, se le otorga a la parte demandante el término de treinta (30) días –el cual se considera prudente a efectos de dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho–, para que publique el edicto emplazatorio ordenado, para lo cual se dejará el expediente a su disposición en la Secretaría de esta Corporación.

Una vez vencido el término aquí otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

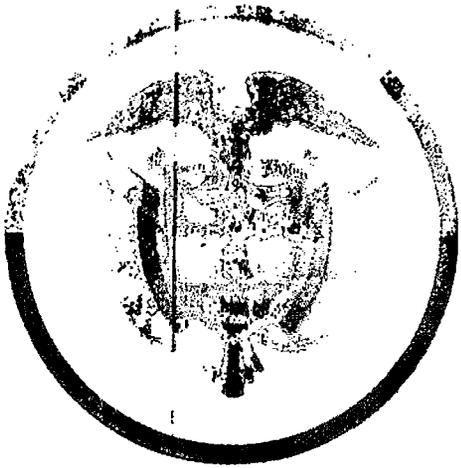
Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Emberó, AAPL

¹ Fl. 173 C2.

² Fl. 178 C2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
República de Colombia



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
DESPACHO TERCERO**

Florencia - Caquetá, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00188-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: EDWIN REMICIO TIQUE y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor EDWIN REMICIO TIQUE y otros, por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital María Inmaculada y otros.

II. ANTECEDENTES

Los señores **MIYERETH LIZCANO TRUJILLO, EDWIN REMICIO TIQUE, ANDRÉS FELIPE y SANTIAGO MARLES LIZCANO, MARÍA DEL ROSARIO LIZCANO GAITAN y DULFENY LIZCANO TRUJILLO** actuando en nombre propio y esta última en representación de sus menores hijos **JUAN CARLOS y VALENTINA MIRANDA LIZCANO**, a través de apoderado judicial promovieron medio de control de reparación directa contra la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CENTRO DE SALUD DE LA MONTAÑITA Y LA CLÍNICA MEDILASER S.A.**, con el fin de que –entre otras- se reconozca y pague perjuicios materiales por concepto de daño emergente, perjuicios morales y daño a la vida en relación, con ocasión de la presunta falla del servicio que causó la muerte de su hijo por nacer acaecida el día 23 de septiembre de 2017, en las instalaciones de la Clínica Medilaser de Florencia, según se narró.

Una vez analizado el contenido de la demanda, consideró esta Corporación que la misma adolecía de fallas que debían ser subsanadas, es así como por auto del 12 de noviembre de 2019¹, se inadmitió y se ordenó que en un término de 10 días, se corrigieran las observaciones anotadas en el auto referido. El 22 de noviembre de 2019², el apoderado de los demandantes, allegó escrito subsanando la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Reparación Directa,

¹ Fl. 117 C1

² Fl. 120-121 C1



cuando la cuantía exceda de 500 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 500 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por el costado procesal activo, se observó que este no cumplía con el lleno de los requisitos legales, por ello así se advirtió en auto del 12 de noviembre de 2019, así:

“(...) (i) no señaló como primera pretensión, la entidad que eventualmente debe responder y pagar aquellos, (ii) no estableció los factores que tuvo en cuenta para calcular y solicitar perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente tanto y, (iii) frente a la pretensión relacionada con el daño a la vida en relación no es claro si el valor solicitado es para todos los accionantes o para cada uno de ellos, (iv) no observa el Despacho capítulo alguno dentro del escrito de demanda que estime razonadamente la cuantía, requisito con base en el cual pueda efectivamente determinarse la competencia de la Corporación (...)”.

Así pues, el apoderado de los demandantes, presentó escrito de subsanación de la demanda, atendiendo a tres de los yerros advertidos, esto es, definió la entidad que eventualmente debería responder por los perjuicios en caso de salir avantes las pretensiones del medio de control; estableció que el daño a la vida de relación solo comprendía a dos de los actores; y estimó razonadamente la cuantía, dejando por fuera lo relacionado con establecer los factores que tuvo en cuenta para calcular el daño emergente pedido.

Ahora bien, el artículo 157 del C.P.A.C.A³, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

³ “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los



"(...) la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)"

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina por los perjuicios causados cuyo valor corresponde a la pretensión de mayor valor –*cuando existe acumulación*- calculada al tiempo de presentación de la demanda, sin que en ella puedan considerarse los perjuicios morales, los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá de advertirse que la suma correspondiente al daño moral y el denominado daño a la vida de relación no pueden ser tenidos en cuenta en principio para efectos de estimar la cuantía, al pertenecer a la categoría de los perjuicios inmateriales; de esta forma lo entendió el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013⁴, cuando precisó *"que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cubija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales⁵, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie"*.

Así, se tendría que para el asunto de marras la cuantía estaría comprendida por los perjuicios de orden material, representados en el daño emergente considerado como aquellas erogaciones económicas en que se vieron inmersas las víctimas como consecuencia del hecho lesivo y el lucro cesante,

únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación Número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) Actor: Jose Alvarez Torres y otro

⁵ El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo "perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso" (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed. Paris. Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp 1099 y 1100) 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El "que no produce detrimento patrimonial alguno" (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los "quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses" (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88) 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.



conceptualizado como la ganancia o provecho que dejó de reportarse por la concreción del daño antijurídico.

Pues bien con el escrito de subsanación de la demanda, se evidenció por parte de esta Colegiatura, que los demandantes desisten tácitamente de la pretensión relacionada a los perjuicios materiales –daño emergente–, a esta conclusión se llegó, en virtud de que con el escrito de subsanación de la demanda no se atendió el requerimiento efectuado por proveído del 12 de noviembre de 2019, relacionado con determinar los factores para calcular el daño emergente petitionado, frente a lo cual, guardó silencio y además de ello, destaca el Despacho que al estimar la cuantía la parte demandante de manera diáfana señala que el valor total de las pretensiones asciende a la suma de \$ 664.055.700 por los perjuicios morales y el daño a la vida de relación, tal como se transcribe:

“Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda en SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS, (\$664.055.700), razón por la que se trata de un proceso de mayor cuantía por las siguientes razones:

*PERJUICIOS MORALES= \$429683.100.00
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN= \$234.372.600*

Para un total de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS, (\$664.055.700)”

Observe entonces que dejó por fuera lo relacionado con los daños materiales, siendo así las cosas, no tiene más opción esta Corporación que apegarse a la literalidad del artículo 157 del CPACA y tomar la pretensión encaminada al reconocimiento del daño a la vida de relación, habida cuenta que por mandato expreso del referido artículo los daños morales no se tendrán en cuenta si aparecen otros perjuicios reclamados en la demanda, conforme fue citado en líneas anteriores, en ese sentido que el mentado daño a la vida de relación fue estimado en la suma de \$ 234.372.600 Millones de Pesos M/Cte, valor equivalente a 300 SMLMV, lo que relevaría la competencia de esta Corporación, pues para que este sea competente la cuantía debe superar los 500 SMLMV.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-, Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de Reparación Directa promovida por **EDWIN REMICIO TIQUE Y OTROS** en contra de la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto: Remite por competencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EDWIN REMICIO TIQUE Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00188-00

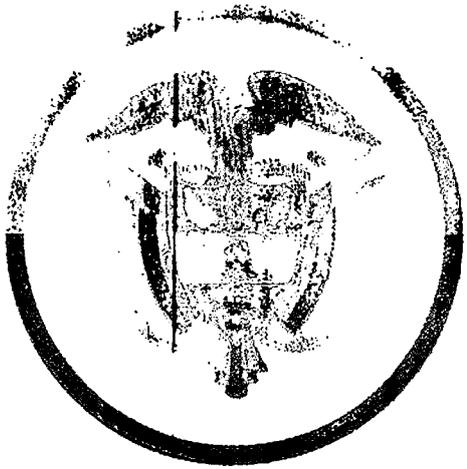
SEGUNDO- Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO-. ORDENAR al Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá a quien le sea asignado el conocimiento del asunto de la referencia conforme el reparto que efectúe la Oficina de Apoyo Judicial, proceda a admitir el medio de control de Reparación Directa impetrado por Edwin Remicio Tique y Otros contra la ESE Hospital María Inmaculada y otros, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Y.C.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2015-00154-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELÍAS LOZADA ZAMORA Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Aprobado en sala 66 de la fecha

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de cara al pronunciamiento efectuado por esta Sala el pasado 7 de noviembre de 2019, y mediante el cual confirmó la decisión adoptada por la Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito de Florencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

ELÍAS LOZADA ZAMORA y otros -por intermedio de apoderado judicial-, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con la finalidad de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos irrogados, como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto la víctima directa, Elías Losada Zamora.

Mediante sentencia del 23 de marzo de 2018¹, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Elías Losada Zamora, y en consecuencia, condenó a la entidad al pago de perjuicios inmateriales y materiales en la modalidad de lucro cesante, negando las demás pretensiones incoadas por el costado activo, así:

"(...) PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de los señores AURORA LOSADA ZAMORA, MARÍA DE JESÚS LOSADA ZAMORA, ABIGAIL ZAMORA PERDOMO, BALTAZAR LOSADA ZAMORA, GEREMÍAS LOSAZA (sic) ZAMORA, MARGOTH LOSADA ZAMORA, ELIZABETH LOSADA ZAMORA y FAUSTINO ZAMORA, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

¹ FLJ 274-282 C2.



SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente, por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor ELÍAS LOSADA ZAMORA, en el periodo comprendido entre el 13 de mayo y el 20 de octubre de 2005; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL:

A ELÍAS LOSADA ZAMORA, MARINELA CEDEÑO GUTIÉRREZ, ANDREA LOSADA HENAO, ISABEL LOSADA HENAO, SORENY LOSADA CEDEÑO, JORGE ELÍAS LOSADA CEDEÑO, JHON DEISON LOSADA CEDEÑO y JOSÉ ADALBERTO LOSADA CEDEÑO, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

- PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE: A favor del señor ELÍAS LOSADA ZAMORA la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.160.217).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda (...)

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de los demandantes presentó recurso de apelación², que fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia proferida el pasado 7 de noviembre de 2019³, en la cual se determinó:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Florencia Caquetá, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelve el expediente al Juzgado de origen”.

El 15 de noviembre de 2019⁴ -esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia-, la apoderada de los demandantes, presentó solicitud de adición de la sentencia, instando a este Tribunal a pronunciarse sobre la apelación propuesta contra el numeral 1° de la sentencia de primera instancia que declaró de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por considerar que dentro del trámite de la segunda instancia se arrimaron las pruebas necesarias para demostrar el interés jurídico de los demandantes.

² Fls. 285-296 C2.

³ Fls. 496-502 C3.

⁴ Fl. 508 C3.



3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud de adición de la sentencia, debido a que la providencia objeto de análisis fue suscrita por los Magistrados que la integran y en ese orden de ideas, es a esta colegiatura a quien le compete resolver sobre el asunto, solicitud que además, reúne los requisitos de oportunidad de conformidad con el inciso segundo del artículo 287 del Código General del Proceso.

3.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente adicionar la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de noviembre de 2019, en el sentido de pronunciarse respecto del numeral 1° de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2018, en el cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa de algunos de los actores?

Para dar solución al problema jurídico planteado, esta Sala analizará – directamente en el caso concreto-, i) las normas aplicables a la aclaración, adición y corrección de la sentencia, para posteriormente determinar si ii) hay lugar o no a acceder a lo peticionado por los actores.

3.2. Esta Sala no accederá a lo peticionado por la parte demandante, como quiera que su pretensión no fue sustentada en el trámite de la segunda instancia.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una pretensión.

Ahora, en punto de la adición de providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, se dispone:

“Artículo 287. Adición: Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Pues bien, el asunto examinado se circunscribe a determinar, si hay lugar o no a pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por activa decretada por el Juez de Primera Instancia respecto de los señores AURORA LOSADA ZAMORA, MARÍA DE JESÚS LOSADA ZAMORA, ABIGAIL ZAMORA PERDOMO, BALTAZAR LOSADA ZAMORA, GEREMÍAS LOSADA ZAMORA, MARGOTH LOSADA ZAMORA, ELIZABETH LOSADA ZAMORA y FAUSTINO ZAMORA, y que según argumenta la apoderada del extremo activo, fue objeto del recurso, sin que este Tribunal resolviera de fondo ese punto de la litis.

Así las cosas, y como quiera que la apoderada de los demandantes deprecó el trámite de la adición, esta Sala denegará la prosperidad de tal solicitud, por las razones que a continuación se expondrán.

En efecto, encuentra este Tribunal que el motivo de inconformidad relacionado con la falta de legitimación en la causa por activa –y que constituye el argumento principal de la solicitud de adición-, no fue alegado y debidamente sustentado en el recurso de apelación⁵, razón por la cual no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno sobre éste tópico.

Veamos:

*“SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ (...) actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho recurso de apelación **contra el numeral 1º de la sentencia** y en forma parcial del 3º de la misma, lo cual sustentó en los siguientes términos:*

(...)

DEFECTO FÁCTICO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia reconoce perjuicios morales a favor de la víctima, esposa e hijos pero niega tácitamente el reconocimiento de los perjuicios de daño a la vida de relación con el argumento de que no se encuentra probado el perjuicio inmaterial diferente del moral lo cual si comparamos dicha conclusión con el material probatorio encontramos que la prueba testimonial recepcionada a los testigos declararon en forma clara que el señor ELÍAS LOSADA ZAMORA con su núcleo familiar tenían una relación estrecha como era de socorro, ayuda y de integración familiar donde con la detención llevada a cabo impidió que se pudieran volver a reunir en actividades familiares como era cumpleaños, navidades y fechas especiales en las cuales compartían como familia, por la detención que sufrió el señor ELIAS LOSADA ZAMORA las actividades antes mencionadas no se pudieron volver a hacer y debieron repartirse la familia las obligaciones de la víctima dejando de lado las actividades

⁵ Fls. 285-286 C2.



cotidianas de integración que realizaban para ponerse al frente de la defensa, cuidado de los menores y visitarlo en la cárcel cuando pudieran, por lo tanto la prueba testimonial está demostrado la alteración de las condiciones a la vida de relación por lo tanto los perjuicios de daño a la vida de relación están probados y no basta como dice el fallado de solo indicar que no estaban probados y no pronunciarse respecto de la prueba testimonial que es la que da plena fe de esta situación.

Respecto del reconocimiento del perjuicio material, se encuentra en el lucro cesante que el despacho determinó tomar como base el salario mínimo para el año 2005 y hace la operación matemática teniendo en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad reconociéndole la suma de \$5.160.217 pesos, pero omitió reconocerle los perjuicios materiales que ocasionó el proceso penal los cuales están debidamente determinados y probados como es los honorarios profesionales que debió pagarle a la apoderada judicial por la defensa y dentro del expediente obra la prueba documental.

Con el respeto de siempre (...)" (Sic. negrillas fuera de texto).

De la transcripción efectuada en precedencia es fácil concluir que, la apoderada del extremo activo no sustentó como "*DEFECTO FÁCTICO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*", lo relacionado con la falta de legitimación en la causa por activa decretada por el Juez de Primera Instancia, situación que incluso fue advertida en la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 7 de noviembre de la presente anualidad, así⁶:

"(...)

8.2. Límites del Recurso de Apelación.

*En aplicación del artículo 320 del Código General del Proceso⁷, la Sala analizará la providencia impugnada únicamente en los reparos concretos formulados por el **apelante único** (pues, se itera, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada fue declarado desierto), razón por la cual no serán tenidas en cuenta las pruebas aportadas por la parte actora mediante memorial visible a folio 412 del expediente, como quiera que la falta de legitimación en la causa por activa no fue objeto del recurso.*

Al respecto, ha señalado ya el Consejo de Estado⁸ que: "(...) para el juez de segunda instancia, el marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adoptó en la primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el

⁶ Pag. 6 último párrafo y 7 primer párrafo sentencia del 7 de noviembre de 2019.

⁷ "ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71".

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, Subsección A. Sentencia proferida el 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 13001-23-31-000-2003-02167-01(41482).



principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la que la jurisprudencia ha sostenido que las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. (...) (Sic, negrillas fuera de texto).

Así las cosas, concluye esta Sala que, la solicitud de adición de la sentencia no puede ser aprovechada como una oportunidad para sustentar el recurso de apelación –obviando que tal oportunidad es precisamente el documento en el cual se manifiesta la alzada–, tal y como parece pretenderlo la apoderada de la parte actora; lo citado, máxime cuando al tenor de lo dispuesto por el artículo 287 del C.G.P., sólo podrán adicionarse las sentencias respecto de las cuales no se resolvieron asuntos puestos de presente por las partes, lo que no sucedió en el caso concreto.

A este respecto es fundamental indicar que el Consejo de Estado⁹ de forma reciente ha reiterado que:

*“(...) [L]a sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto (...) para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia (...) Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, **si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto**, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes no sólo frente a la sentencia proferida por el a quo, sino también respecto de las pretensiones de la demanda. [...] [S]e advierte que en atención a que la parte demandada no controvertió en absoluto la sentencia de primera instancia, esta Corporación no puede resolver a su favor el recurso, en vista de que los argumentos de la decisión que emitió el fallador de primera instancia ni siquiera fueron objeto de confrontación dentro del recurso de apelación interpuesto (...)*”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de dicha Corporación, que el pasado 29 de agosto de 2019¹⁰ indicó:

“(...) Debe recordarse que los recursos como el de apelación están instituidos para que las partes controviertan las decisiones que consideran contrarias a derecho, para lo cual, a título de sustentación, deben explicar las razones que, en su criterio, evidencian ese desacierto y, por ende, dan lugar a su revocatoria o modificación (...) La presentación de la apelación, como una faceta del derecho a impugnar, no se agota con la simple manifestación formal de interponer el recurso, sino que implica la carga de sustentarlo, entendiéndose por ello la

⁹ Sección Segunda. Subsección A. Auto del 10 de octubre de 2019. Rad. 13001-23-33-000-2015-00035-01 (4719-16). C.P. William Hernández Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Rad. 18001-23-31-000-2009-00100-01 (60280). C.P. María Adriana Marín.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto: Resuelve Adición de sentencia

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elia Lozada Zamora y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicado: 18-001 23-33 000 2015-00154-01

obligación de expresar las razones por las cuales no se está de acuerdo con la decisión (...)".

De otro lado se tiene que, la solicitud elevada por los actores tampoco puede ser motivo de corrección¹¹ de la sentencia, habida consideración que dicho trámite solo procede cuando se trate de errores puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo que tampoco aplica para el asunto examinado.

Finalmente, en lo relacionado con la aclaración¹² de la providencia, se tiene que al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., ésta sólo podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo que no aplica para en el caso analizado.

En consecuencia, como quiera que la solicitud elevada por los actores no puede ser motivo de adición, corrección o aclaración de la sentencia, esta Sala negará lo petitionado por el extremo demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada el 15 de noviembre de 2019 por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹² **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-33-002-2014-00002-00
DEMANDANTE	: ELIZABETH DOMINGUEZ SILVA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRA
ASUNTO	: RESUELVE RENUNCIA CURADOR AD-LITEM Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No.	: A.I. 07-12-462-19

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la Renuncia presentada por el Curador Ad-Litem de la demandada señora MARIA LUISA MARTÍNEZ PAEZ y sobre el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. NORMA LILIANA SANCHEZ respecto del poder a ella otorgado.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado en la Oficina de Coordinación Administrativa el 25 de noviembre de 2019, el Doctor JHON FREDY PERDOMO MOTTA manifiesta su Renuncia a la designación realizada como CURADOR AD-LITEM de la señora MARIA LUISA MARTÍNEZ PAEZ, por haber sido nombrado en I.C.B.F. como Defensor de Familia desde el mes de octubre de 2018 (fl. 343 CP2).

La demandada señora MARIA LUISA MARTÍNEZ PAEZ presentó en la Oficina de Coordinación Administrativa el 25 de noviembre de 2019, escrito mediante el cual otorga PODER a la Doctora NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR, para que la represente en el proceso de la referencia (fl. 345 CP2).

Así las cosas, deberá el despacho aceptar la renuncia presentada por el Curado ad-litem y reconocer personería a la abogada designada por la demandada señora MARIA LUISA MARTÍNEZ PAEZ.

En virtud de lo manifestado, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

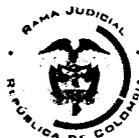
PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por el Doctor JHON FREDY PERDOMO MOTTA como CURADOR AD-LITEM de la señora MARIA LUISA MARTÍNEZ PAEZ dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.872.025 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 73.510 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderada de la demandada señora MARIA LUISA MARTÍNEZ PAEZ, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00187-00
DEMANDANTE : ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO No. : A.S. 04-12-153-19

Teniendo en cuenta que en Audiencia Inicial celebrada el día 23 de agosto de 2017, se decretó la realización de la prueba pericial solicitada por la parte actora relacionada con *"el peritaje de gastos y costos de cada programa o subprograma desarrollado en el objeto contractual del Convenio 009 de 2013, en la cual se determine los beneficios que tuvo la Gobernación en el desarrollo Y ejecución del mismo, y se cuantifique los perjuicios en que incurrió el cooperado"*

Habiendo la perito designada rendido el respectivo dictamen, el cual obra en el expediente y que el mismo se puso en conocimiento de la parte demandada, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas con la finalidad de realizar la Contradicción del Dictamen Pericial de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, el día cinco (05) de febrero de 2020, a las 9:00 a.m., para lo cual se requiere la comparecencia de la perito EDNA MARGARITA CAMACHO TRUJILLO. Por Secretaria librese la respectiva citación.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte actora, para que garantice la comparecencia de la perito en la fecha y hora señalados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

05 DIC 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00631-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARCELINO VARGAS IDARRAGA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 474 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00010-01
DEMANDANTE : AURA ELENA ALVEAR MAMIAN
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 05-12-460-19

Mediante memorial la demandante señora AURA ELENA ALVEAR MAMIAN a través de su apoderado solicita se dé una pronta y satisfactoria decisión dentro del proceso de la referencia por estar al despacho desde el 05 de febrero de 2019 sin que se haya tomado una decisión de fondo.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que dicho proceso se encuentra en **turno 192** de procesos de 2a instancia para fallo, advirtiendo que también existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia, en los cuales se encuentran involucrados menores de edad los cuales han sido víctimas de abuso sexual o violación de derechos humanos, así como personas a las que se les han vulnerado sus derechos humanos convencionalmente protegidos; siendo obligación del funcionario judicial garantizarle a todos el restablecimiento de sus derechos, en condiciones de igualdad conforme a lo señalado en la Constitución Política de Colombia; por lo tanto es imperativo conservar el orden de turno en que ingresaron esos expedientes para los fallos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de autos y sentencias para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser atendidos en forma simultánea.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también **podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...**

Actualmente se está atendiendo el turno 59 de procesos de 2a instancia para fallo, sin que se encuentre ningún trámite procesal pendiente que deba ser realizado por el despacho, diferente a proferir sentencia, y sin que la naturaleza del caso estudiado encaje dentro de las excepciones legales señaladas en la citada norma para alterar el turno de decisión

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 05 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00310-01
DEMANDANTE : DIANA MARIA MUÑOZ BEDOYA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 06-12-461-19

Mediante memorial la demandante señora DIANA MARIA MUÑOZ BEDOYA a través de su apoderado solicita se dé una pronta y satisfactoria decisión dentro del proceso de la referencia por estar al despacho desde el 28 de marzo de 2019 sin que se haya tomado una decisión de fondo.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que dicho proceso se encuentra en **turno 207** de procesos de 2a instancia para fallo, advirtiendo que también existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia, en los cuales se encuentran involucrados menores de edad los cuales han sido víctimas de abuso sexual o violación de derechos humanos, así como personas a las que se les han vulnerado sus derechos humanos convencionalmente protegidos; siendo obligación del funcionario judicial garantizarle a todos el restablecimiento de sus derechos, en condiciones de igualdad conforme a lo señalado en la Constitución Política de Colombia; por lo tanto es imperativo conservar el orden de turno en que ingresaron esos expedientes para los fallos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de autos y sentencias para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser atendidos en forma simultánea.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

Actualmente se está atendiendo el turno 59 de procesos de 2a instancia para fallo, sin que se encuentre ningún trámite procesal pendiente que deba ser realizado por el despacho, diferente a proferir sentencia, y sin que la naturaleza del caso estudiado encaje dentro de las excepciones legales señaladas en la citada norma para alterar el turno de decisión

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 DIC 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00702-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : NUBIA POLANCO POLANCO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 225 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada